BREVES APVNTAMIENTOS
POR
EL COLEGIO
SEMINARIO DE EL
SEÑOR SAN BARTHOLOME DE LA
CIVDAD DE CADIZ,
CONTRA
D. CLEMENTE LOPEZ
CABEZAS, RECTOR DEL DICHO COLEGIO SEMINARIO.
SOBRE
LA MANVTENCION QVE CADA VNA
de las partes pretende del Beneficio de N. Señora de Laina, que està vnido al dicho Colegio, y es del Obispado de Cadiz.

EL Hecho de todos los Autos deste pleyto es tan molesto, que para euitar confusion serà preciso referir lo necessario para la inteligencia del, y del articulo de manutencion de que se trata, y se vea cō euidencia ser llano el que el Colegio debe ser manutenido, y no el dicho Don Clemente.

N. 1. Para lo qual suponemos. Lo primero, que por el año de 1589 siendo Obispo de la Ciudad de Cadiz el Eminentissimo señor Cardenal Zapata, guardando la forma del sancto Concilo de Trento *sess. 23. cap.* 18. erigio en ella el dicho Colegio, y le asignò y adjudicò para el sustento de 26. Colegiales, Maestro y siruientes del 2U. ducados de renta en cada

vn

vn año, en 11. Beneficios simples del dicho Obispado, y entre ellos el de N. Señora de Laina, sobre que es este pleyto, con calidad que en teniendo los dichos 2U. ducados de renta, los demas Beneficios que no estuuiessen vnidos quedassen libres. Y porque en ningun tiempo se pudiesse dudar de su validacion, para su mayor firmeza se ocurrio a la Sacra Congregacion de los Eminentissimos Cardenales, donde se pidio su aprobacion, y se confirmò, y aprobò por el año de 1592. Y porque con la inuasion que hizieron los Ingleses en la Ciudad de Cadiz el año de 1596. se perdieron y quemaron los papeles y escrituras de la dicha ereccion, se traxo de Roma el duplicado de la dicha confirmacion, cuyo traslado està fojas 117.

2 Lo segundo, que al tiempo y quando se erigio el dicho Colegio, y se le aplicò entre los demas Beneficios este sobre que se litiga de N. Señora de Laina, era su legitimo y vltimo posseedor *el Licenciado Thomas Fernandez*, el qual auiendo muerto el año de 1619 por auer sido siruiente Camarero extra muros de su Sanctidad, su Sanctidad lo proueyò luego en *Gaspar Gonçalez*, el qual por auer muerto en Curia en el dicho año de 619 su Sanctidad boluio a proueer el dicho Beneficio en *Francisco de Vargas* en el mesmo año.

3 Lo tercero, que teniendo noticia el dicho Colegio de las Prouisiones Apostolicas, ocurrio a su Sanctidad, y pidio cũplimiento de las dichas Bullas de ereccion, y anexion del dicho Beneficio de N. Señora de Laina, como vno de los expressados en ella, y auer llegado el caso de que se vniesse con efecto al dicho Colegio, y tuuo litigio con el dicho Francisco de Vargas sobre el dicho Beneficio, y verificado el valor del, por comission particular del señor Comissario general, citadas y oydas las partes, con beneplacito de su Sanctidad, hizieron concordia, y se conuinieron en que reseruando al dicho Francisco de Vargas por los dias de su vida 100. ducados de pension anua sobre los fructos del dicho Beneficio, y dandole quinientos ducados por los fructos caidos por razon de la litis expensas, y el costo de la confirmacion, *El Collegio quedasse en possession del dicho Beneficio*, y su Sanctidad aprobò la dicha concordia, y confirmò la anexion, y despachò sus Letras cometida la execucion a el Ordinario de Cadiz a los 21. de Septiembre de 1624. como dellas consta a foj. 32.

Lo

4 Lo quarto, que a los 6. de Iunio del año siguiente de 625 parecio la parte del dicho Colegio ante el Ordinario de Cadiz, y presentò la dicha Bula y Letras Apostolicas de la dicha concordia, y pidio su cumplimiento, y el Ordinario acceptò su jurisdiccion, y despachò Edictos, y se leyeron, y se verificò su narratiua, y por su auto de 23. de Agosto de 625 vniò, anexò, ê incorporò con efecto el dicho Beneficio al dicho Colegio, y le mandò dar la possession del, y que se le acudiesse con sus frutos y rentas, como del pleyto consta a fojas 31. y le despachò titulo, y en su virtud tomò la possessiō judicial del dicho Beneficio, quieta y pacificamente, y sin cōtradicion de persona, como del pleito cōsta a foj 24. y lo ha estado y està posseyēdo el dicho Colegio hasta el dia de oy, y fue cobrando todos sus fructos hasta que muchos años despues huuo de depositar cierta cantidad, haziendo ciertas protestas en cumplimiento de las Prouisiones del Real Consejo, que referiremos en su lugar.

5 Lo quinto suponemos assimismo, que estando ya hecha la dicha ereccion del dicho Colegio, y aprobada por la sacra Congregacion, y su Sanctidad proueido el dicho Beneficio en el dicho Gaspar Gonçalez, por muerte del dicho Thomas Fernandez su siruiente Camarero, como queda aduertido supra num 2 el señor Don Iuan de Cuenca que a la sazon era Obispo de Cadiz, sin tocarle lo proueyò assimismo en Don Iuan de Cuenca su sobrino, por cuya causa el dicho Gaspar Gonçalez ganô Letras Monitoriales para citarlo, y por auer muerto vsò dellas el dicho Don Francisco de Vargas prouiso Apostolico, su sucessor, y fue citado con ellas el dicho Don Iuan de Cuenca, y por auerlas recogido el Real Consejo a pedimiento del señor Fiscal, con vn traslado de su notificaciō se fulminò la causa en Roma ante el señor Comissario general de la Reuerenda Camara, y pronunciô sentencia en que declarò por excomulgado al dicho Don Iuan de Cuenca, y por intruso en el dicho Beneficio: y despues que a pedimiento del señor Fiscal se despacharō por el Real Consejo ciertas Prouisiones paraque se alçassen qualesquiera embargos fechos en los fructos del dicho Beneficio, y se le restituyessen al dicho Don Iuan de Cuenca: el susodicho callando todo lo referido, por Febrero del año de 629. resignò el dicho Beneficio en manos de su Sanctidad, y en fauor

de Gaspar de Torres, y lo proueyô en el, como parece de el traslado de las Bulas a fojas 48.

6 Lo sexto, que valiendose el dicho Gaspar de Torres de las dichas Reales Prouisiones, a pedimiento del señor Fiscal se despacho la vltima para el dicho efecto de que se alçassen los dichos embargos, y se restituyessen los frutos a el dicho Don Iuan, y al dicho Gaspar de Torres su Resignatario, por la parte que a cada vno tocaua, siendo requerido con ellas el Ordinario de Cadiz a los 23. de Abril del año de 632. las mandò cumplir, y el Colegio por razon de los frutos de algunos años, con ciertas protestas que hizo, y se diran en su lugar, depositò cierta cantidad, que con efecto se entregò a los dichos Don Iuan de Cuenca, y Gaspar de Torres su resignatario, q̃ murio por el año passado de 643. y quedò el pleyto en este estado por el año passado de 641. como consta a fojas 272.

7 His ergo præmissis, se supone lo septimo, que lo que dio motiuo a este pleyto que aora se sigue entre el Colegio y el dicho Don Clemente su Rector que oy litiga, fue que suponiendo el señor Don Fr. Francisco Guerra Obispo que al presente es de la Ciudad de Cadiz, q̃ el dicho Beneficio auia vacado por el mes de Agosto del año passado de 645. por muerte de Don Ioseph Turrado, sin que conste del titulo de colacion y possession que aya tenido del dicho Beneficio, lo proueyò de hecho en el dicho Don Clemente su sobrino a los 15. de Septiembre de 645. sin auer despachado Edictos, y que en virtud de su poder tomò la llamada possession de el Don Ioseph Lopez Cabezas su primo en la Iglesia de N. Señora de Laina, que es vn despoblado 7. leguas distante de Cadiz, sin ser citado el Colegio, ni auer llegado a noticia de sus Colegiales, por no auerla dado el dicho Don Clemente su Rector.

8 Lo octauo, que so color de la dicha asserta colacion parecio ante el Prouisor de la Ciudad de Cadiz el dicho Don Clemẽte a los 7. de Mayo del año passado de 648. y cõfessando por su pedimiento no auer cobrado ningunos frutos ni rẽta del dicho Beneficio, pidio mandamiento para que el Cõtador de la Cathedral de Cadiz le entregasse las matriculas de todo lo que auian importado los frutos del dicho Beneficio desde que se le hizo la asserta locacion del, y que las

personas

personas a cuyo cargo estaua la paga, le acudiesse con ellos; como de su mesmo pedimiento consta a fojas 276. Y aunque el Prouisor lo mandò assi, no se le han entregado a el dicho Don Clemente, antes por ser Rector del dicho Colegio, y el que le auia de defender, salio a este pleyto el Cabildo de la dicha Iglesia Cathedral, defendiendo al dicho Colegio, y cada vna de las partes intentò la manutencion, y presentaron diferentes testimonios y papeles, y recebido el pleyto a prueba en el dicho articulo de manutencion, las partes hizieron sus probanças, que se ponderaràn en su lugar por escusar la repeticion, y por auer sido recusado el Prouisor de Cadiz, y declarado los Iuezes Arbitros ser justa la recusaciō, el Prouisor remitio estos autos originales, para que ante V.m. como Metropolytano, las partes pidiessen lo que les cōuiniesse. Y porque auiendose traido este pleyto ambas partes insisten en el puncto de la manutencion, diuiremos esta alegacion en tres Partes.

En la primera procuraremos fundar, que el dicho Colegio debe ser manutenido en la possessión, vel quasi de el dicho Beneficio a èl vnido, y que le cōpete la manutencion, y se procurarà satisfazer a las replicas que cōtra èl tiene opuestas, y alegadas Don Clemente.

En la segunda, que el dicho Don Clemente no debe ser manutenido, ni le compete el remedio possessorio de la manutencion.

Y en la tercera, que quando huuiera probado que estaua posseyendo el dicho Beneficio, y que auia percebido sus fructos, que no ha fecho, todavia debia ser preferido el dicho Colegio.

PRIMA PARS.

9 QVando Don Clemente dio ocasion a este pleyto, y salio el Cabildo defendiendo al Colegio, consta del pleyto a fojas 280. que pidio fuesse manutenido en la possession vel quasi del dicho Beneficio, por el remedio possessorio breue y sumarissimo del interim, y se compeliesse por censuras al dicho Don Clemente no le inquietasse en ella, y pidio suspension de los juyzios petitorio y possessorio plenarios, y despues que se traxo este pleito, insistio en

lo mesmo, como de el pleyto consta a fojas 134. conque tiene intentado este remedio como debia, vt in terminis ita concipiendum libellum traddit Ioannes *Garcia de Nobilitate* *gloss.11. à num.28. Gutierr. lib.1. canoni. quæst. cap. 34. à num.103 & 107. D. Couarrub. pract. quæst. cap.17. D. Molina de primogen. lib.3. cap.13. num.7.*

10 Este remedio por ser tuiciuum, vt solùm tueatur in possessione eum qui tempore motæ litis posidebat, ex ratione *l. æquissimum. ff. de vsufruct.* interim dum lis disceptatur ne ad arma & rixas perueniant litigatores, vel constet de illo qui in possessione fuit, vt appareat quis actor, aut reus: argum. *l. liberis 7. §. fin. ff. de lib. caus.* tradit *D. Couarr. pract. cap.17. n.1. & 4.* solo compete a aquel que possee tempore litis motæ: *Farinac. 1. tom. nouis decis. 512. num.1. & decis. 685. n.1. & tom. 2. decis. 501 num.2. Gratian. tom.2. discept. forens. cap.310. n.54. & cap.314. num.17 & cap.384. num.19. & tom.3. cap.431. n.2 & tom.5. cap.899. n.1. & cap.910. num.1. & cap.921. num.3.*

11 Y procede este remedio, y compete por razon del Derecho incorporal sobre que se litiga, para que el Colegio no sea inquietado, molestado, ni perturbado por Don Clemente en la possession, vel quasi, del dicho Beneficio vnido que tenia el dicho Colegio tempore litis motę, como lo tiene pedido, *cap. querellam, de electione, l. litibus. C. de agricol. & censi. lib.11. Castrensis in l. Aquilius num.5. ff. de donat. Craueta consil. 327. num.4. Mantica decis. 272. num.6.*

12 Y el dicho Colegio tiene verificado no solo lo que posseia el dicho Beneficio vnido, al tiempo y quando començò este pleyto, y dio ocasion a el Don Clemente con su pedimento de 7 de Mayo del año passado de 648. que referimos supra num 8. in princip. pero tambien tiene probado concluyentemente el dicho Colegio como lo ha estado, y està posseyendo desde que con efecto se vniò a el dicho Colegio por el año de 625. y se le dio la possession judicial, y muchos años antes hasta el dia de oy, y cobrò sus fructos y rentas hasta que despues hizo deposito de cierta cantidad de fructos cō ciertas protestas, como queda assentado supra num.4. y a el Colegio le bastaua para la manutencion, el auer probado la antigua possession, y alegado auer sido continuada como la ha fecho, para que se tuuiesse por probada la possessió pre-

sente

sente, vt in terminis animaduertit *Doctor D. Ioann. de Valboa in cap. licèt causam 9. de probationibus*, ibi: *Imo & sufficit probare antiquam possessionem continuatam fuisse allegando, ex eo enim probatur præsens possessio tempore legitimo.* Y alega a Ripa, Couarrub. Zephalo, y a Menochio, & docet *glossa in l. siue possideatis C. de probat.* quam ibi sequuntur *Bart. & DD.* & facit *text. in cap. olim el tercero, de restit. spoliator.* Y esto procede oy sin ninguna dificultad, tam in iudicando, quâm in consulendo propter auctoritatem *l. 10. tit. 14. partit. 3.* & ibi *Greg. verbo, Dize aun, e otorga*: comprobat *Menochius lib. 6. de præsumpt. præsumptione 64. per totam: Alciatus lib. 2. de præsumpt. præsumptione 20 Mascard. tom. 1. de probat. conclus. 551.* Y asi es llano compete al Colegio la manutencion ex omnibus supradictis, & ex infra referendis.

13 Porque el Colegio justifica su possession con justos titulos, como lo es el de la ereccion del dicho Colegio y anexiō de su renta, en que se guardò la forma de el sancto Concilio de Trento en la *sess. 23. cap. 18 de reformatione*, confirmada y aprobada a mayor abundamiento por la sacra Cōgregacion como consta del traslado del duplicato a fojas 117. y asi lo es el titulo de la vnion fecha en virtud de la concordia aprobada por su Sanctidad, que està a fojas 24. pues hecha la dicha ereccion, por auer muerto *Thomas Fernandez* vltimo posseedor del dicho Beneficio, por ser criado de su Sanctidad lo proueyò luego en *Gaspar Gonçalez*, y por morir este in Curia lo boluio a proueer su Sãctidad en el dicho *Francisco de Vargas*, que hizo la transaccion y concordia con el dicho Colegio, y la aprobò su Sanctidad, como va referido, y se hizierō las demas diligencias que assentamos en el Hecho, y se vniò con efecto el dicho Beneficio al dicho Colegio. Con que nadie puede dudar ser justos y legitimos los dichos titulos, y q̃ con ellos el Colegio ha justificado su possession como debia.

14 Y la razon es, porque la causa possessoria beneficial semper per titulum iustificari debet, vt notat *gloss. in Clement. vnica de causa poss. & propriet.* & tradunt *Immola in Clement. dispendiosam, in fin. de iudiciis. D. Couarrub. practicar. cap. 35. num. 1 vers. ex quo patet, & in regula possessor. 2. p. §. 10. n. 9. & 10. Menochius de retinend. possess. remed. 3. num. 328.*

15 Et titulus Beneficij probandus est per scripturam, non per confessionem etiam partis aduersę, vt eleganter animaduertit *Anton. Faber in suo Codice lib. 4. tit. 14. defin. 29. & 45.*

16 Y es la razon ne in Beneficialibus detur vitiosus ingressus, vt ex multis resoluit *Mena lib. 1. var. quæst. 2. n. 25.* porque essa es la diferencia que ay entre las cosas profanas y las Ecclesiasticas, porque las profanas liberæ sunt, & in libero hominum commercio, & ideo non habent causam proprietatis admixtam, & nihil est in eis contra iura Canonica suspectum, imò optimè possessionis causa à causa proprietatis separari potest. *l. naturaliter 12. §. nihil commune. ff. de adquir. possess.* nec possessor rei profanæ titulum possessionis exhibere compellitur. *l. cogi. 11. C. de petit. hæredit.*

17 Pero la causa Beneficial possessoria habet ex sua natura admixtam causam proprietatis, neque est in libero hominum commercio, vnde illis ius resistit nisi titulus adsit, quare ex decemnali possessione non presumitur, vt notat *Bart. in l. cũ de in rem verso. ff. de vsuris. Doctor D. Ioan. de Valboa in cap. si diligenti. 17. de præscription. quæst. 3. num. 59.* imo possessor Beneficij titulum exhibere cõpellitur. *Lara lib. 2. de Capellan. cap. 10. num. 85. vbi videndus à num. 73.*

18 Supuesto lo qual, y que el Colegio ha presentado tan justos titulos que ayudan y fomentan su possession, como dizẽ los DD. la hazen titulada, y viene a ser notorio el auerle de conceder al Colegio el remedio possessorio del interim que tiene pedido: nam si possessio fuerit titulata omnino manutentio concedenda est, *cap. licèt causam de probat. vbi glos. titulum*, ibi: *Cùm enim habeat titulum, patet quod nec vi, nec clam, nec precario possidet vnde obtinebit*. Philippus Decius *consl. 410. n. 3* ibi: *Et hoc maximè videtur in casu isto, in quo possessio cum titulo concurrit, & possessio titulata fortior est.* Alexand. Ludouic. *dec. 412. num. 2.* ibi: *Et facit generale dictum, quod titulata possessio in concursu probationum sit anteferenda, & manutenenda.* Rota *apud Farinac. decis. 563. n. 3. part. 2. in posthum.* ibi: *Et tanto magis hæc possessio venit manutenenda tanquam titulata.*

19 Y si se replicare por Don Clemente, que su llamada possession tambien es titulada con la asserta colacion del dicho Beneficio, q̃ de hecho le hizo el señor Obispo q̃ oy es, en su lugar fundarèmos q̃ no es ni aũ titulo colorado, ni su llamada possession es manutenible.

Ex

20 Ex quibus omnibus resultat, que el Colegio debe ser manutenido, y en proprios terminos de Beneficio vnido que le competa la manutencion al dicho Colegio, y que sea manutenible su possession docet eleganter *Mantica decis. 72. num. 3. Ludoui. Posthio de manuten. obseruat. 42. n. 43.* Conque damos fin a la primera Parte.

Replicas de Don Clemente.

21 LA primera es dezir, que la Bula de ereccion del dicho Colegio, y anexion q̃ se hizo de los onze Beneficios, fue con calidad que en teniendo 2U. ducados de renta, los demas Beneficios quedassen libres, y que tenia de renta 25U. reales quando se vnio este Beneficio, conque no pudo subsistir la dicha vnion. Pero a esta replica se satisfaze ex sequentibus.

22 Lo primero, conque aora no se trata de el juyzio petitorio, y de la propriedad del dicho Beneficio, sino solo del possessorio, breue y sumarissimo del interim con suspension del petitorio y possessorio plenarios: y esta replica mira al juyzio petitorio y de la propriedad, de que no se trata, ni debe tratar.

23 Lo segundo, porque quando se tratâra del juyzio petitorio, le bastàra al Colegio para obtener en el, la decision *de el santo Concilio de Trento dicta sess. 23. cap. 18. in fi.* donde dà facultad a los señores Obispos, y Diputados para moderar y augmentar la renta de los Seminarios, si conuiniere para su conseruacion, ibi: *Postremò si vel pro vnionibus, seu proportionū taxatione, vel assignatione & incorporatione, aut qualibet alia ratione difficultatem aliquam oriri contigerit, ob quam huius Seminarij institutio, vel conseruatio impediretur, aut perturbaretur: Episcopus cum supra deputatis, vel Synodus Prouincialis pro regionis more pro Ecclesiarum, & Beneficiorum qualitate etiam suprascripta, si opus fuerit moderando, aut augendo, omnia & singula quæ ad felicem huius Seminarij profectum necessaria & oportuna videbuntur, decernere, ac prouidere valeat.*

24 Y consta del pleyto a fojas 15. que el señor Don Fray Placido Pacheco Obispo que fue de Cadiz, en consideraciõ de que quando se vnieron los Beneficios, y entre ellos el de

 Nuestra

Nuestra Señora de Laina al dicho Colegio, valian mucho menos los mantenimientos, y que despues valian doblado precio, y no podia conseruarse el dicho Colegio, ni sustentarse los 26. Colegiales, Maestro y siruientes del, auiendo precedido cierta informacion, y juntamente con los Diputados, vsando de la facultad que les daua el Concilio, a los 5. de Agosto del año passado de 632. acrecentaron y augmentaron la renta del dicho Colegio hasta en cantidad de 4U. ducados de renta en cada vn año.

25 Demas de que quando no estuuiera augmentada, como lo està con toda la solemnidad que dispone el sancto Concilio, los 2U. ducados de la ereccion y anexion se deben entender de oro de Camara deductis expensis, y oy no los tiene de renta el dicho Colegio.

26 Lo tercero, porque la dicha concordia en cuya virtud se vnio con efecto este Beneficio al dicho Colegio, fue aprobada y confirmada por su Sanctidad, y estandolo como lo està en forma especial con clausulas tan exuberantes, quedò tan incontrastable la firmeza de la dicha vnion, que no ay camino ni entrada para oponer contra ella nulidades, ni defectos algunos de solemnidad, o de otra qualquiera calidad que se quiera imaginar, porque todos (si los huuiera) quedaron suplidos y [illegible]nados, por ser este, entre otros, proprio efecto de la confirmacion Apostolica, prout in terminis probat *text. in cap. 1. & 2.* vb Scribentes *de transactionib. & in cap. veniens*, vbi *glos. verbo, Conf[illegible]natam, eodem tit. Garcia de Beneficijs. 1. p. cap. 5. num. 334. Iasson consil. 19. volum. 3. colum. penult. vers. confirmatur etiam*, ibi: *Quia ex [illegible]mo dicta transactio decimalis confirmata per Papam, proper eius summam auctoritatem proculdubio censetur valida, &c. l. atdoptio. ff. de doptio. cap. venerabili*, vbi *Ioannes Andræas de confirm. vtil. & inutil.* & ibidem *Decius num. 6. Oldraldus consil. 257. n. 12. [illegible] Papa consil. 134. nu. 4. vers. præterea valet. Abbas consil. 84. [illegible] totum, maximè à num. 3. lib. 1. D. Molina lib. 2. de primog. cap. 7. 8. D. Castillo cap. 89. nu. 206. Mieres 4. part. quæst. 2. num. 48. [illegible] 9.*

Segunda Replic[a] de Don Clemente.

27 ESta (y que parece mira al [illegible]culo de la manutencion) es dezir que en virtud de las [illegible]uisiones del Real Consejo, siendo

siendo requerido con ellas el Prouisor de Cadiz a los 23. de
Abril del año passado de 632. en execucion y cumplimien-
to dellas repuso todo lo fecho, actuado y executado, y puso
el pleyto en el estado que tenia quando se despachô la pri-
mera Prouision, y el Colegio depositò cierta cantidad por
razon de los fructos de algunos años, y que se entregô a los
dichos *Don Iuan de Cuenca*, y *Gaspar de Torres* su Resignatario
respectiuamente, a cada vno lo que le tocò, segun y como
se mandaua por la vltima Prouision. Y con esto quiere dar
a entender D. Clemente, que el Colegio no possee este Be-
neficio, ni puede ser manutenido en el. Pero a todo esto se
satisfaze facilmente ex sequentibus.

28 Lo primero, porque la vltima Real Prouision, y las de-
mas antecedentes, se despacharon para que se cumpliesse la
primera, sin embargo de que despues della salio en el Real
Consejo haziendo contradicion el dicho Colegio, por te-
ner vnido el dicho Beneficio, y tomada la possession judi-
cial del en virtud de la dicha concordia. Pero ni las dichas
Reales Prouisiones, ni la reposicion fecha por el Prouisor en
execucion y cumplimiento dellas, fueron para otro efecto
mas, que para que se restituyessen los fructos del dicho Be-
neficio a *Don Iuan de Cuenca*, y a *Gaspar de Torres* su Resignata
rio, respectiuamẽte, y se alçassen y quitassen qualesquiera em
bargos que huuiesse en ellos, y se los dexassen gozar libre-
mente, y en orden a esto se repusiesse todo lo fecho, actuado
y executado, y assi lo cumplio el Prouisor: pero no dixo, ni
se hallarà que lo dixesse que reponia y daua por ninguna la
possession judicial dada al dicho Colegio, ni le passò por la
imaginacion al Real Consejo el mandarlo, y siendo esto as-
si, las dichas Reales Prouisiones, y qualquiera sentencia, o au
to en las alegaciones y deducciones de las partes, se han de
entender dadas prout de iure iudicari debuit *l. milles. §. qui iu
dicari*, vbi *Paulus de Castro. ff. de rei iudic. Bart. in. l. si fundu s. § in
vindicatione, vers. nola. ff. de pignor. Bald. in. l. 1. prima oppositione
C. de negot. gest. Decius consil. 43. colum. fin. in principio; Alexand.
cons. 46. num. 2. lib. 5.*

29 Porque la sentencia no determina mas que lo que de ella
necessariamente se infiere. *l. si inter me*, cum similib. *ff. de ex-
cept. rei iudic. Menoch. cons. 110. n. 13. lib. 2.* vbi plura cumulat.

Y la

Y la razon es, porque la sentencia est stricti iuris, y nō se estiende a lo no expresso. Ancharran. *consil.* 437. *in fine. Decius consil.* 445. *n.* 47. *Menochius dicto consil.* 110. *num.* 14. Y de aqui nace, que se ha de interpretar en lo que no està claramente expresso en la sentencia cōtra el que se quiere fundar en ella: argumento *l. veteribus. ff. de pactis. l. stipulatio ista. §. in stipulationibus. ff. de verb. obligat. Alex. consil.* 81. *n.* 4. *lib.* 3. *Socinus consil.* 134. *lib.* 1. *Ruino consil.* 146. *n.* 9. *lib.* 4.

30 Por lo qual no se puede entender que la reposicion de el Prouisor comprehendio la possesion del Colegio, no auiendo expressado que la reponia, ni expressadose en las Reales Prouisiones que lo hiziesse, por cuya causa auiendo despachado el Prouisor los mandamientos para la entrega de los fructos, depositô cierta cātidad el Colegio, protestando *No prejudicar su derecho, ni a las pretensiones que tenia deduzidas, y sin que fuesse visto renunciarlas, ni apartarse dellas, ni de los remedios q̄ tenia intentados*. Como consta de sus alegatos a fojas 235. y 254. y entre las pretensiones tenia pedida, e intentada la manutencion del dicho Beneficio, como del pleyto consta a fojas 20. conque el animo del Colegio fue retener la possession vel quasi en que se hallaua.

31 Porque la possesion y manutencion son muy distintas y diuersas de la restitucion de fructos, *Rota apud Seraphinum decis.* 835. *à num.* 2. *& decis.* 1168. *Puteus lib.* 3. *decis.* 61. Y antes quien pide restituicion de fructos no le puede competir la manutencion, vt animaduertit *D. Ioann. Bautista de Larrea decis. Granat.* 5. *num.* 11. in illis verbis: *Rursus quia fructuum restitutio respicit reintegrationem, & quoties petitur reintegratio, non potest competere manutentio*. Farinac. 1. *tom. nouiss. decis.* 704. *num.* 1. *Gratian. discept. forens.* 2. *tom. cap.* 314. *n.* 15. & iterum ibi: *Non autem quod voluerit amittere possessionem saltem ciuilem, vt ex ea possit manutentio procedere*. Y funda por toda aquella decision que la manutencion no comprehende la restitucion de los fructos preteritos por ser muy distincta, y que assi se juzgò en la Chancilleria de Granada.

32 Y es llano que el Colegio ha posseido y possee este Beneficio, no solo judicialmente en virtud de la vnion fecha en virtud de la concordia aprobada por su Sanctidad desde el año passado de 625. sino que tambien lo ha posseido, y percebido

cebido sus fructos desde que murio *Thomas Fernandez* por el año passado de 619. en virtud de la ereccion y anexion confirmada por la sacra Congregacion, por cuya causa, y auer tenido noticia que su Sanctidad auia proueido el dicho Beneficio en el dicho *Francisco de Vargas*, tuuo litigio con el en Roma, y por quitarse del pleyto hizieron la dicha concordia, que aprobô y confirmò su Sanctidad, y entre las conuenciones la vna fue, *Que el Colegio Seminario quedasse en possession del dicho Beneficio*, porque lo estaua posseyendo desde que murio el dicho *Thomas Fernandez*, que fue el vltimo que lo posseìa quando se hizo la dicha ereccion y anexion, como assentamos en el Hecho: y pudo el Colegio muy bien posseer este Beneficio por diferentes titulos, nam licèt dominium ex pluribus causis haberi non posit, potest ex pluribus titulis & causis posideri. *l. 3. §. ex pluribus. ff. de acquir. possess.*

33 Y aunque con ocasion de las Prouisiones del Real Consejo, hizo el Colegio el dicho deposito con las protestas referidas, y se entregô la cantidad depositada *a Don Iuan de Cuenca, y Gaspar de Torres* su Resignatario, en cuyo tiempo se despachò la vltima Prouision: por auer muerto el susodicho continuò el Colegio en la percepcion de los fructos de el dicho Beneficio, y los fue percibiendo y cobrando hasta que se depositaron en el *Licenciado Iuan Gonçalez, Cura*, a quien se han entregado las matriculas, como todo està probado por el Colegio, y consta deste pleyto, porque nunca tuuo animo de perder su possession, sino de retenerla siempre, porque la possession se puede retener con el animo, y asi se presume. *l. clam. 6. §. qui ad nundinas. ff. de adquir. possess. l. quamuis 46. in fine. ff. eodem*, melior text *in l. 12. tit. 30. part. 3.* ibi: *Despues que ha ome ganado la tenencia de alguna cosa, siempre se entiende que es tenedor della, quier la tenga corporalmente, quier non, fasta que la desampare cō voluntad de la non auer; ca como quier que toda via non la tenga corporalmente la cosa, siempre puede ser tenedor della en su voluntad.* Docet *Paulus de Castro consil. 400. lib. 1. & DD. in dictis iuribus*. De todo lo qual resulta quan inciertamente alega Don Clemente que el Colegio no possee desde las Reales Prouisiones.

34 Pero porque quede de todo puncto satisfecha esta replica, y sin ninguna dificultad la pretension del Colegio, y que

en

en ninguna manera se pudo alterar la possession que tomò
del dicho Beneficio en execucion y cumplimiento de las
Bulas Apostolicas de la dicha concordia por las dichas Pro-
uisiones del Real Consejo, interpretelas como quisiere el di
cho Don Clemente. Para prueba de lo referido nos vale-
mos del texto celebre y expresso *in cap. 1. ne Sede vacant. ali-
quid innouetur*, donde auiendo el Papa hecho cierta vnion en
el Reyno de Inglaterra, suprimiendo vna Abadia, y erigien-
do vn Priorato, y auiendo tomado la possession el Prior,
pretendieron el Rey, la Iglesia Cathedral, y el Obispo Barto-
niense, que por diuersos inconuenientes y respectos debia
dissoluerse la vnion, y restituir la Abadia en su primer esta-
do. A todas las quales pretensiones respondio el Pontifice,
que aquel negocio debia tratarse ante su Sanctidad, y que
en el interim el Prior auia de posseer conforme a las Bulas,
vt patet ibi: *Quia tamen hæc vnio asserebatur à vobis in graue præ
iudicium Glastoniensis Ecclesiæ redundare, cum per ipsam dissolueretur
tur Religio, & fraudaretur eleemosyna, & Hospitalitas tolleretur.
Nos ad releuandum Ecclesiæ vestræ statum, cæpimus intendere dili-
genter.* Ac deinde, ibi: *Vos autem post obitum Bartoniensis Epis-
capi humiliter postulatis, vt quia tempus aduenerat, quo sine scanda-
lo Ecclesiæ vestræ ruina poterat releuari, cum & Bartoniensis Ec-
lesiæ id ipsum pariter postulauit: Rex quoque cũ Regni Magnatibus,
quidam Episcopi cum multis Abbatibus deposcerent illud idem vt
vnione penitus dissoluta Monasterium vestrum reduceremus in statũ
antiquum, sub Abbatis regimine gubernandum.* Ac tandem ibi: *Au-
thoritate prædicta indulgemus, vt cum Bartoniensis Ecclesia de Præ
sule fuerit ordinata, ius vestrum apud Sedem Apostolicam prosequen
difacultatem liberam habeatis, interim tamen sub cura Prioris idem
Monasterium gubernetur.*

35 Pero si replicare Don Clemente y su Abogado, que en es-
te texto no consta que el Rey tuuiesse el derecho de retenso
de Bulas, y de las Fuerzas introduzido en Castilla. Respon-
demos que el dicho derecho solo se funda en la conseruació
del Patronazgo Real: porque de otra suerte la ley seglar no
pudiera disponer sobre los indultos Eclesiasticos, y el mis-
mo Patronazgo pertenecia a los Reyes de Inglaterra (de
quien habla aquel texto) en los Obispados, y Beneficios.
Baldus in l. rescripta, n. 8. C. de precibus Imperatori offerendis, Ol-

draldo consil.1 num.5 vsque ad 9. y tenian otras prerogatiuas que no referimos por no alargarnos: pero como estas no se han de oponer al Summo Pontifice, quanto a la ereccion de Iglesias, y vnion de Beneficios, como no les prejudique en la presentacion y nombramiento, que es la propria y verdadera preeminencia del Patronazgo Real, aunque parezca hazerles perjuyzio respecto de otros intereses consecutiuos y accidentales, nunca se suspendio el efecto de las Bulas, ni el Rey de Inglaterra le procurò impedir, antes se rindio a el Pontifice en los terminos *de el cap.1. ne Sede vacante,* y assi quedò satisfecho, con que el Papa dixesse que le auia de oyr proueyendo justicia con entero conocimiento, sin remouer de la possession al Prior, como aqui dezimos que no ha de ser remouido della el Colegio.

36 Y la razon es, quia in Beneficialibus Summus Pontifex habet amplissimam potestatem in tantum vt possit priuare Beneficiarium, etiam sine causa, & absque vlla satisfactione Beneficio suo. *Mohed. decis. 86. vers. Quia Beneficialibus. Menochius de præsumpt. lib.1. præsumpt. 10. n.19. Gonçalez ad Regul. 8. Cancellar. §.1. proœmiali. n.36. & 37.* & nouissimè *Petrus Cenedo lib.1. canon. quæst. quæst. 22. num.1.* & 2. donde trae infinitos Auctores por esta opinion, *& num.3.* dicit hanc veriorem, & receptiorem opinionem. Y da la razon, quia respectu Papæ omnia Beneficia saltim inferiora ab Episcopatu sunt manualia, & ad eius nutum amobilia, & sic potest præuenire omnes Ordinarios in prouisione Beneficiorum.

37 Y quando huuiera alguna dificultad en la interpretacion de las dichas Bulas, y alguna cosa en que se dudàra de la voluntad de su Sanctidad, y que auia auido alguna subrepcion, el interpretar y declarar esto toca y pertenece a su Sãctidad q̃ fue quiẽ concedio las dichas Bulas y Priuilegios, *capit. cùm venissent, de iudi.* ibi: *Cum super priuilegij Sedis Apostolicæ causa vertatur, nolumus per alios iudicari.* Et ibidẽ omnes Scribẽtes, *cap.1. & 2. de confirm. vtil. vel inutil. l.5. tit.5. part.3.* ibi: *E aun a otra mayoria, que si en su Priuilegio alguna duda viniere, que otro ninguno non la pueda espaladinar, sinon el mismo. l. Neratius. ff. de reg. iur. Rota diuersor. decis. 63. n.1. part.2. Hieronymo Gabriel cõsil. 182. n.14. & 17. vol.2.*

38 Y el mesmo poder tienen los Reyes para interpretar sus Priui-

Priuilegio, que es cosa que la tienen reseruada a si mismos. *l. ex facto. ff. de vulgar. l. fin. ff. de constitutionib. Principum. l. 2. tit. 1. part. 2. l. 27. tit. 18. part. 3.* cum similib. latè *Ioannes Garcia de nobilitate, gloss. 1. §. 1. per tot.*

39 Y siendo està materia Eclesiastica, y sobre cosa Eclesiastica, y contra personas Eclesiasticas, como son los Seminarios del dicho Colegio, que ha tantos años q̃ està erigido, y ellos en possession del dicho Beneficio vnido, el conocimiento toca al juyzio Eclesiastico, y no se puede juzgar por Iuezes seglares, *cap. decernimus de iudicijs*, & ibidem DD. y este no es de los casos en que pueda tener entrada la jurisdicion Real, por ser muy clara la disposicion de su Sanctidad, ni solo quãdo ay de por medio alguna fuerza, o violencia de facto hecha por algun Iuez inferior, que no quiere otorgar la apelacion, y executa su sentencia sin embargo de ella, que entonces puede entrar el oficio del Principe, vt optimè docet *Nauarr. in cap. cum cõtingat, de rescriptis, remed. 1. versic. Septimo. D. Couarr. in pract. cap. 35. num. 2. vers. Sexto. Afflictis decis. 24. n. 4. Castillo in. l. 49. Tauri. §. hinc est quod Reges. D. Gregor. Lopez in l. 13. tit. 3. part. 2. verb. Niu fuerza*, & alij plures cõsultò omissi, omnes resoluentes quod Princeps, nec eius Consilium nõ habent indaginem iudicialem in hac cognitione, quæ est extra ordinem, & sic non est Iudex ad confirmandam, vel reuocandam sententiam Iudicis Ecclesiastici: & credo esse de mente omnium de hoc recursu tractantes. Y assi certo certiùs est, que el Real Consejo en las Reales Prouisiones no mandò que se repusiesse la possession que el Colegio auia tomado del dicho Beneficio vnido, en execucion y cumplimiento de las Bulas Apostolicas de la dicha concordia, ni el Prouisor dixo que la reponia, ni pudiera hazerlo en contrauencion de las dichas Bulas Apostolicas ex dicto *cap. 1. ne Sede vacant. aliquid inouetur*. Conque queda satisfecha esta Replica.

SECVNDA PARS.

EN Esta procurarèmos fundar, no debe ser manutenido Don Clemente, ni es manutenible la llamada possession de que se vale, aun quando huuiera tenido percepcion de fructos, que no ha percebido ningunos deste Beneficio.

La

La llamada possession de Don Clemente padece tantos defectos que le influyen nulidad, que qualquiera dellos es bastante para que no sea manutenible.

40 El primero es, el auerla tomado sin citar al Colegio Seminario que la auia preocupado con auctoridad judicial desde el año de 25. y muchos años antes en virtud de justos titulos, y no se le pudo dar a Don Clemente sin que precediesse citacion del posseedor, y faltando esta como faltò, no se puede dezir possession la de Don Clemente. *l. quod meo §. fin. l. peregrè. §. fin. ff. acquir. possess. l. fin. C. si per vim, vel alio modo, &c. Greg. XV. decis. 159. num. 1. & decis. 582. n. 4. Honded. consil. 20. num. 14. lib. 1. & consil. 27. nu. lib. 2. Rota diuers. dec. 165. sub num. 6. part. 4. Parlador. lib. 2. rer. cap. 6. per totum. Larrea decis. Granat. 3. num. 9. & decis. 6. à num. 8.*

41 Neq; nullius est considerationis talis possessio, *Rota diuers. decis. 390. num. 2. part. 1. & decis. 692. sub num. 3. part. 4. Seraphinus decis. 609. num. 1. Gregor. XV. decis. 14. n. 2. & decis. 40.*

42 Neque in aliquo suffragatur *Rota apud Statil. Pacific. de Saluian. decis. 79. num. 9. Gregor. XV. decis. 258. num. 4.*

43 Quinimo huiusmodi possessio ficta, imperfecta, clandestina, atque vitiosa dicitur. *Mantica decis. 168. n. 6. & decis. 227. num. 1. 5. & 6. & decis. 546. per totam. Honded. consil. 18. num. 24. 27. & 28. lib. 2. Maranta de ordine iudic. part. 4. dist. 7. num. 19. Coccin. decis. 14. num. 7. & decis. 113. num. 2. & decis. 314. num. 1.*

44 Nulla etiam atque inualida, atque pro non possessione habetur quoad omnem iuris effectum, neque est manutenibilis, *Rota apud Censeum de censib. decis. 232. Ludouic. Post. obseruatione 21. num. 39. & 40. & obseru. 44. num. 14. 15. & 21. August. Barbosa voto, & consult. 47. lib. 2. à num. 217.*

45 Y quando la possession fue nula, clandestina y viciosa, por no auer citado al que estaua en ella, qual es la de D. Clemente, por no auer citado al Colegio, la percepcion de los fructos nihil releuat ad manutentionem, vt docuerunt *Lancellot. de attentat. part. 2. cap. 4. limit. 1. num. 51. Seraphinus decis. 432. num. 3. Coccin. decis. 325. num. 3. Ciriac. controuersiar. forens. lib. 2. controuer. 366. num. 4.* & post eos *Posth. obseru. 21. per totã, maximè num. 35. vsque ad 59.* vbi latissimè.

46 Y Don Clemente no ha percebido ni cobrado ningunos fructos, ni rentas deste Beneficio, como èl mesmo lo confes

sò por su primer pedimiento a fojas 276. como assentamos en el Hecho.

47 Ni la llamada possession del dicho Don Clemente pudo priuar al dicho Colegio Seminario, de la q̃ tenia eo non citato, ni perjudicarle, *cap. licèt causam*, cum ibi notatis, *de probationibus*, dict. *l fin. C. si per vim, vel alio modo. l. non id circo*, vbi *Bald. C. de fide instrum. Alexand. consil. 87. n. 3. lib. 2. Puteus dec. 372. lib. 2. & post plures Rotæ decisiones Ludoui. Posth. dict. obseruatione 21. nu. 41.*

48 Y esto es en tanta manera verdad, que al Colegio le bastara estar en la detentacion natural, & de facto insistere *Seraphinus decis. 1041. num. 5. & 8. additio, seu annotatio ad decisio. 268. Gregor. XV. num. 9. Posth. dict. obseruat. 21. num. 43.* Y aunq̃ fuera vna possession atentada la del Colegio, vt resoluit *additio ad decis. 268. Gregor. vbi proximè, Posth. dict. obseru. 21. num. 49.* el qual dà la razon en el *num. 45.* formaliter subijciens: *Quoniam non vacua dicitur possessio, non solùm quando alius possidet, sed etiam quando detinet. l. 2. §. vacua. ff. de action. empti. Gregor. XV. decis. 90. num. 2. & sine titulo possidet. Mohed. decis. 20. aliàs 238. de restit. spoliat. seu occupat Melch. Not. de re benefic. tom. 1. lib. 2. q. 46. num. 69. Atque etiam quod sit possessor iniustus, & prædo. Rota in dict. Macer. Hær. num. 23. Vnde non dicitur vacans possessio per mortem pupilli cùm remaneat detentio penes tutorem, qui habet custodiam, &c.*

49 Et paulo infra *num. 55. & 56.* alegando a Hondedeo, Ciriaco, Ricio, Caualcano, y algunas decisiones de Rota, cõcluye que la possession que se dio alio existente in ea, no es manutenible quantoquier aya percebido y lleuado fructos en virtud de la tal possession dada absque citatione possessoris aut detentatoris.

50 El segundo defecto que padece la llamada possession de Don Clemente, es auerla tomado de hecho del dicho Beneficio, estando sobre èl, pleyto pendiente entre el Colegio, y Don Iuan de Cuenca, y despues con Gaspar de Torres su Resignatario, como del mesmo pleyto consta desde su principio hasta fojas 272. sin auerse fenecido ni acabado el dicho pleyto, conque no obra efecto alguno la dicha llamada possession, por auerse tomado lite pendente, in qua specie talis possessio neque attendenda, neq; manutenenda, tanquam

atten-

attentata, & clandestina. *Menoch. consil. 2. num. 291. Mantica decis. 207. num. 10. & decis. 322. sub num. 11. & ex alijs Posthi. obser. 48. num. 7. cum quinque sequentib. Lanceloto de attentat. part. 1. capit. 3. num. 111. & cum Moneta, Gonçalez, & alijs Barbosa de clausulis, claus. 40. num. 23. 24. 25. & 26. ex Rotæ decis. 17. n. 1. & 2. de restit. spoliat. in antiquis.* & faciunt tradita à *Fontanella decis. 181. cum sequentibus.*

51 El tercero defecto es, que la llamada possession de D. Clemente fue la q̃ dio causa a este pleito que aora sigue cō el Colegio, y assi no se debe atender a ella, ni es manutenible, vt singulariter animaduertit *Alexand. Ludouis. decis. 569. num. 3. & 4.* in illis verbis: *Non obstat quod à duobus annis citra Ecclesia del Pilar celebrauerit dedicationem cum solemni processione, quia cùm isti actus dederint occasionem litis, non sunt habendi in consideratione ad obtinendam manutentionem.* Idem *Alexand. Ludouis. decis. 4. num. 3.* donde dize, que los autos que dan causa al pleyto no atribuyen derecho alguno considerable, en tanta manera, que si quando Don Clemente por su primer pedimiento confessò no auer cobrado fructos ningunos, ni se los quisieron entregar, ni las matriculas para cobrarlos, intentàra la manutencion, como la intentô, y le huuiera manutenido el Prouisor de Cadiz, contuuiera notoria nulidad semejante manutencion, quia manutentio non ritè & rectè facta attendenda non est. *Farinac. decis. 700. n. 7. part. 1. in nouis.* assi por lo referido, como porque le resiste el Derecho a D. Clemente, *Posthio de manutent. obseru. 44. num. 14. & 15. & 21. Barbosa voto, & consult. 47. lib. 2. num. 217.* Y le assiste el Derecho a el Colegio, que per se est sufficiens ad manutentionem, *cap. cum personæ de priuilegijs in 6.* Y vno y otro latiùs fundaremos ex infra dicendis.

52 El quarto y vltimo, porque quando no fuera tan preciso, y concluyente todo lo que dexamos fundado en la primera Parte, para obtener el Colegio en el articulo de la manutencion, tenemos por tan notoria su justicia en el negocio principal, que con sola esta nos podemos prometer seguramente la vitoria en el dicho articulo de manutencion, padeciendo como padece tantas nulidades y vicios el asserto titulo y llamada possession, de que se vale Don Clemente.

53 No ignoramos que siendo este juyzio de interim sumarissimo

ſimo, parecia que ſe podia eſcuſar el tratar de los meritos de la juſticia principal, porque en ſemejante juizio ſolo ſe atiẽ de a la material poſſeſsion, ſin llegar a examinar la juſtificacion conque ſe tiene, como lo notan *D. Paz de tenuta, cap. 10 num. 7. Poſthio obſeruat. 42. num. 1. & alijs*, ni al conocimiento de los meritos en lo principal. *D. Paz de tenuta, cap. 2. num. 21. & 32. & cap. 9. num. 13. Poſth. dict. obſeru. 42. num. 5.* Ea namq; quæ ius, & merita cauſę concernunt manutentionem impedire, non valent. *Poſth. vbi proximè num. 6.* Vnde prouenit, vt in hoc ſummariſsimo iudicio non diſceptetur de titulo, aut cauſa poſſeſsionis, ac de eius validitate, nec obſtet exceptio defectus dominij, vel concernens petitorium, ſeu poſſeſſorium Ordinarium, requirensq; altiorem indaginem, & promanet exinde vt manutentio competat detentori, & poſſeſſori de facto iniuſto, & intruſo, prout hæc omnia latè & difuſè probat *Poſth. d. obſeru. 42. a num. 1. vſque ad num. 136. vbi plura cumulat.*

54 Cæterùm dezimos, que todas eſtas doctrinas y obſeruaciones regulares en el puncto de manutencion, ceſſan por dos razones. La primera, porque en materia Beneficial, como es eſta, el que pretende manutencion de vn Beneficio, hà de juſtificar la poſſeſsion con juſto titulo, porque de no ſerlo, no podrà obtener en la manutencion, por la diferencia q̃ ay entre las coſas profanas y las Ecleſiaſticas, como dexamos fundado ſupra en la primera Parte deſte informe, & docet *Anton. Faber in ſuo Codice lib. 1. tit. 2. defin. 13.*

55 Y la ſegunda, porque quando no fuera materia Beneficial la que ſe trata, como lo es, ſino ſolo ſe tratàra de coſas profanas, ceſſan las dichas doctrinas quando in promptu, & notoriè conſtat de iuſtitia principali, aut iniuſtitia, & vitio poſſeſsionis: tunc enim huiuſmodi poſſeſsio, non ſolùm manutenenda nõ eſt, verũ etiam reuocanda, *ad text. in l. 1 in principio ff. vti poſsidetis, & in l. improba C. de acquir. poſſeſs. Menochius de retinenda, remed. 3. num. 790. Pariſ. de reſignat. Benef. lib. 1. q. 6. num. 8. Cancer. variar. reſolut. cap. 14. num. 54. & ſequentib. part. 3. Rodriguez de annuis redditibus lib. 1. quæſt. 17. num. 21. & ſequentib. Stephan. Gratian. diſcept. forenſ. cap. 870. num. 18. Hondedeus conſil. 18. num. 28. lib. 2. Seraphin. deciſ. 733. num. 5. & deciſ. 1041. num. 4. & cum alijs Poſth. dict. obſeruat. 42. num. 107.*

Admit.

56 Admittiturq; semper exceptio respiciens merita, seu dominium petitorium, vel possessorium plenarium, seu non iuris possessoris, vbi est clara & notoria; & non eget probatione. *Seraphin. decis. 810. num. 4. Alexand. Ludouici. decis. 425. num. 3. & 4. Posth. dict. obseruat. 42. num. 140.* Nam si ex actis constat de notoria iustitia, aut exceptio iam probata apparet, dici non potest quod requirat altiorem indaginem, vt tradit idem *Posth. d. obseru. 42. num. 42. & 143.*

57 Et tūc de iustitia, el iniustitia possessionis in hoc interim interdicto attendenda non est, vbi opus est disceptatione ad cognoscendum de ipsa iustitia, vel iniustitia, indiget probatione aliqua, aut altiorem indaginem requirit: secus verò quando absque disceptatione ex actis apparet de iniustitia possessionis, vt cū iudicio animaduertit *Cancer. d. 3. p. cap. 14. num. 54. & seqq. Fontanel. de pact. nupt. claus. 7 glos. 3. p. 10. n. 74. tom. 2. Posth. vbi supra num. 148.*

58 Quia tunc petitorium absorbet possessionem. *Rodrig. de annuis redditib. lib. 1. quæst. 17. num. 21. Francisc. Millanens. decis. 3. num. 175. & 176. lib. 1.*

59 Nec enim lex intendit tueri vitiosum possessorē. *Person. de adipiscenda possessione sub nu. 259. Valasc. decis. 79. n. 19. tom. 1.* Aliàs, si quis in possessione etiam iniusta defenderetur, daretur occasio delinquendi, vt inquit *Cancer. d. cap. 14. num. 59.* Quia calumnijs pati fieret, temerarij fouerentur litigatores, & notoria fieret iniustitia, vt notauit *Scac. de sentent. & re iud. gloss. 14. quæst. 19. num. 98.*

60 Y entonces se dize apparere euidenter de iniustitia possessionis, seu de exceptione non iuris possessoris, quando en el processo, y autos del, aut per instrumenta producta, aut testiū depositiones constat de iniustitia in principali negotio, y de la que tiene el Colegio circa principale negotium satis notoriè constare ex actis, securè affirmare possumus, pues en cōprobacion de que este Beneficio es del dicho Colegio en virtud de justos titulos, tiene en su fauor todo lo que dexamos ponderado in prima Parte huius allegationis, y satisfecho bastantemente a las replicas de D. Clemente, pues en la ereccion del dicho Colegio, y anexion y aplicacion deste Beneficio, interuino toda la solenidad del sancto Concil. *sess. 23. cap. 18. de reformat.* y a mayor abundamiento se confirmò, y

 aprobò

aprobò por la sacra Congregacion: y la vnion que se hizo cõ efecto deste Beneficio al Colegio, fue en virtud de la concordia aprobada, y confirmada por su Sanctidad, justificado todo con instrumentos y testigos.

61 Y aunque lo referido bastaua para el puncto de que tratamos, consta assimismo deste pleyto, de los muchos vicios, defectos, y nulidades notorias que padece el llamado titulo de Don Clemente, & de iniustitia eius assertæ possessionis, seu de exceptione nõ iuris possessoris, como lleuamos fundado en esta segunda Parte: y los vicios y nulidades que padece, son los siguientes.

62 La primera nulidad y vicio que padece el titulo de Don Clemente, consiste en que estando como estaua eregido el dicho Colegio, y anexo a el entre otros el dicho Beneficio, ni lo podia proueer su Sanctidad, ni menos el señor Obispo que oy es de la Ciudad de Cadiz, despues de la dicha ereccion y anexion, conforme a lo dispuesto por el sancto Concilio de Trento *dict. sess. 23. cap. 18. de reformat.* y esto procede conforme a su decision, aunque los Beneficios anexos vaquen in Curia, o sean de los afectos y reseruados, ibi: *Quod locum habeat, etiam si Beneficia sint reseruata, vel affecta, nec per resignationẽ ipsorum Beneficiorum vniones, & applicationes suspendi, vel nullo modo impediri possint, sed omnino quacumque vacatione, etiam si in Curia effectum suum sortiantur, & quacumque constitutione non obstante, &c.* De las quales palabras se prueba auer sido nula la llamada prouision fecha en el dicho Don Clemente, y la q̃ dize se hizo deste Beneficio en Don Ioseph Turrado su primo, a quien llama su antecessor: como tambien fueron nulas las prouisiones fechas en Don Iuan de Cuenca, y Gaspar de Torres su Resignatario, pues estaua ya hecha la ereccion, y anexion deste Beneficio, y consiguientemente no se podia suspender por la dicha resignacion, conforme al Concilio, ibi: *Nec per resignationem ipsorum Beneficiorum vniones, & applicationes suspendi, &c.*

63 La segunda nulidad que padece el titulo de Don Clemẽte, quando no bastàra la que va referida, es, que quando no estuuiera hecha la dicha ereccion y anexion como estaua hecha, la prouision deste Beneficio no tocaua al señor Obispo Don Iuan de Cuenca, que lo proueyô en Don Iuan de Cuen

ca

ca su sobrino, sino a su Sãctidad, por auer vacado por muerte de Thomas Fernandez sirviente Camarero extra muros de su Sanctidad, y por cuya causa lo proueyô en Gaspar Gõçalez, y por auer muerto este in Curia, lo boluio a proueer su Sanctidad en Francisco de Vargas, que fue el que hizo la concordia con el dicho Colegio, en cuya virtud se le vnio cõ efecto este Beneficio, y tocando a su Sanctidad el proueerlo en las dichas vacantes, fue nula la prouision hecha por el señor Obispo en el dicho D. Iuan de Cuenca su sobrino, adeò vt non modò titulum inficiat, sed etiam possesionem, vt animaduertit *Anton. Faber in suo Codice lib. 1. tit. 2. defin. 21.* y no merecio ni aun el nombre de titulo colorado. *Rota decis. 415. alias 1. de intrusis in antiq. Guid. Papa quæst. 85. Calderinus consil. 13. de verbor. significat. Felinus in cap. in nostra, column. 8. ad fin. de rescript. Ant. Faber vbi proximè, defin. 11. & defin. 13.*

64 Como tambien fue nula la prouision hecha por su Sanctidad en Gaspar de Torres, en virtud de la resignacion que en su fauor hizo el dicho Don Iuan de Cuenca, assi por lo dispuesto por el sancto Concilio de Trento, por estar ya fecha la ereccion del dicho Colegio, y anexo el dicho Beneficio, por lo que dexamos fundado supra num. 62. in fine: como porque estando como estaua ya el pleyto pendiente en Roma sobre el dicho Beneficio entre Francisco de Vargas y el dicho Don Iuan de Cuenca, y en Cadiz con el dicho Colegio, no hizo mencion dello en la resignacion, & in iure receptum non esse validam Beneficij resignationem factam lite cæpta, & oblato libello, nisi facta mentione litispendétiæ, *cap. inter Monasterium, de re iudicata. Rebuffus in praxi 3. part. signaturæ, verbo Quatenus litigiosum. Gometius in compendio signaturæ num. 64. & 65. Puteus decis. 354. lib. Gometius de triennali possessore, quæst. 14. vers. Postremò facit. Geminianus consil. 120. Lancelot. de attent. 2. p. cap. 4. limit. 12. n. 8. Flamminius de resignat. lib. 2. quæst. 3. num. 71. Gambat. de auctoritate legati de Latere lib. 10. num. 334. Doctor D. Iuan de Balboa in cap. 1. num. 37. de libelli obstat. & in cap. proposuisti 19. num. 51. de for. comp.*

65 Supuesto lo qual, y que las prouisiones hechas en D. Iuã de Cuenca, y en Gaspar de Torres su Resignatario fuerõ nulas, y que por la concordia fecha con Francisco de Vargas, aprobada por su Sanctidad, se vnio con efecto este Beneficio

al

al dicho Colegio por el año passado de 625. como assentamos en el Hecho, por la dicha vnion perdio el nombre de Beneficio, y consiguientemente no lo pudo proueer el señor Obispo en Don Clemente, que oy litiga, ni en Don Ioseph Turrado su primo, por muerte de Gaspar de Torres, por estar ya vnido el dicho Beneficio. *Posth. de manutent. obseru. 45. num. 46.* en tanta manera, que desde entonces no se pudo impetrar por ninguna persona *Seraphin. decis. 1078. n. 6. & 1410 tom. 2. Garcia de Benefic. tom. 2. part. 12. cap. 2. num. 15. & 16. & 103.*

66 Y esto es en tanto grado verdad, que su Sanctidad no pudiera hazer prouision ni gracia del dicho Beneficio por estar vnido, y qualquiera prouision seria subrepticia. *Mantica decis. 29. num 5. Francisc. de Leon in thesauro fori Eccles. part. 2. cap. 16. num. 23. & 24. Castro Palao in oper. mor. tom. 2. tract. 13. disput. 6. punct. 12. §. 3. num. 13. & 14. August. Barbos. de potest. Episcop. alleg. 77. per totam, & de iure Ecclesiast. lib. 3. cap. 16. num. 30.*

67 Y la dicha vnion està exceptuada en la *regla* 13. de la Chancilleria, *Melchior Loterus de re Benefic. lib. 1. quæst. 28. num. 181. & sequenti.*

68 La tercera nulidad que padece el titulo de Don Clemente, y la llamada prouision que supone se hizo en el dicho D. Ioseph Turrado su primo, y a quien llama su antecessor (aũque no consta de su titulo) es por auerse hecho estas prouisiones estando litigioso el dicho Beneficio y pleyto pendiẽte sobre el, entre el Colegio, y Gaspar de Torres: y mientras tuuo este estado de litigioso, no lo pudo proueer el señor Obispo, y le estaua prohibido, per text. *in cap. fin. vt lite pendẽte lib. 6.* que tiene clausula irritante q̃ anula semejantes prouisiones. *Clement. 1. §. si verò, eodem titulo,* & cum pluribus docet *Gonzalez in regul. 8. Cancellar. glos. 6. num. 145. & 146. & in §. 7. proœmial. quæst. 3. à num. 118. & in gloss. 32. num. 40.*

69 Ex quibus omnibus resultan los vicios y nulidades q̃ padece el titulo de Don Clemente, y que in continenti consta de injusticia eius assertę possessionis, seu de exceptione non iuris possessoris, para que en ninguna manera pueda ser manutenido, quando para que lo fuesse el Colegio, le bastaua que constasse, como consta, de eius iusticia in principali negotio, ex omnibus supra adductis, mayormente tratandose de

ſe de la manutencion del Beneficio, en que ſe ha de juſtificar la poſſeſsion con titulo juſto, como dexamos fundado.

70 Sed vt nihil intactum relinquamus, es de admirar que para la manutencion que pretende Don Clemente, ſe pretenda valer de las llamadas prouiſiones, y poſſeſsiones que ſupone tuuieron los que llama ſus anteceſſores, deſde D. Iuan de Cuenca, pues quando huuiera fundado que ſus prouiſiones auian ſido validas, que no podrà fundarlo, y huuiera probado que ſus llamadas poſſeſsiones auian ſido ciertas, q no lo ha fecho, no le podian aprouechar a Don Clemente para la manutencion que ha intentado, pues non datur manutentio ex aliorum poſſeſsione, vt notauit *Gratian. 3. tom. diſcept. forenſ. cap. 425. num. 50. in fine*. ni menos le aprouecharan para juſtificaciō de ſu llamada prouiſion deſte Beneficio, pues en el no ſe ſucede, ni puede ſuceder iure hæreditario, por ſer odioſo en la ſuceſsion de los Beneficios, *ex Trident. ſeſſ. 25. de reformat. cap. 7. in princip.* ibi: *Cùm in Beneficijs Eccleſiaſticis ea quæ hæreditariæ ſucceſsionis imaginem referunt, ſacris conſtitutionibus ſint odioſa, & Patrum decretis contraria, &c.* cum alijs traditis à *Gomez Bayo in praxi lib. 2. quæſt. 5. num. 1.*

TERTIA PARS,

71 EN eſta tercera Parte ſeremos tan breues como dilatados en la primera y ſegunda, que no lo emos podido eſcuſar, por auer juntado con la defenſa y fundamentos de la juſticia del Colegio, la reſpueſta y excluſion de los de Don Clemente, y con la breuedad poſsible fundaremos que quando la llamada poſſeſsion de que ſe vale, no padeciera los vicios, nulidades y defectos que padece, y dexamos ponderados en la ſegunda parte deſta alegacion, por ſer anterior como lo es la poſſeſsion del Colegio, ſolo ella es manutenible en la competencia deſte pleyto.

72 Eſt enim ſatis apertum, que en el juizio de la manutencion ſe atiende a la anterioridad de la poſſeſsion, y a la que le aſsiſte eſta calidad prepondera a la poſterior, y ſe preſume mas juſta, y ſe debe preferir en la manutencio, *cap. licèt cauſam, vbi communiter DD. de probation. D. Couarrub. practic. cap. 17. num. 6. verſ. 12. Menoch. de adipiſcenda, remedio 6. num. 12. &*

de retinenda, remed. 3. num. 725. & sequentib. Surdus consi. 28. nu. 25. Stephan. Gratian. disceptat. foren. cap. 431. num. 3. & cap. 526. num. 43. & 44. & innumeris adductis plenissimè probat *Ludouic. Posth. de manut. obseruat. 61. n. 2. & alijs*, vbi inquit: *Iuniorem possessionem iniustam præsumi, improbatam, atque clandestinam.*

73 Y no puede prejudicar a la possession del Colegio, el q̃ los frutos deste Beneficio se depositassen en el Lic. Iuan Gõçalez Cura, y con ocasion dela concordia hecha con D. Clemente, y con el que tuuo poder de Don Ioseph Turrado su primo a quien supone por su inmediato antecessor; quia depositum & sequestrum litigantes non grauat, cum non auferat possessionem ab eo, qui casu habet, vt cum aliis docet *Posth. obseruat. 75. num. 53.*

74 Insuper addendum est, que quando el señor Obispo proueyô este Beneficio de hecho en el dicho Don Clemente su sobrino, por ser el susodicho el Rector del dicho Colegio, y el que auia de contradezir qualquiera prouision que se intentasse hazer, y defenderlo como tenia obligacion por razon de su oficio, pues le cõstaua que estaua vnido al dicho Colegio, por no auerlo fecho, contradixo su asserta prouision el Cabildo de la santa Iglesia de la Catredal de Cadiz, aunque en el dia siguiente hizo vn requerimiẽto a el señor Obispo, para que no lo proueyesse, que està presentado en el pleyto, y salio a la defensa del por el dicho Colegio.

75 Y es cosa fea y torpe, e indigna de poner en practica, que Don Clemente aya pedido manutencion del dicho Beneficio estando vnido al dicho Colegio, y siendo su Rector, ni consentir que se proueyesse en D. Ioseph su primo, pues por auerlo consentido tiene pena de priuacion del dicho Beneficio, y del oficio de Rector, ex his quæ tradit cum aliis *Augustinus Barbosa in cap. 3. de officio Archidiat.* porque es semejã te a el tutor, *glos. in d. cap. 3. verbo negligentia: tex. in cap. 3. de arbitriis.*

76 Y mas se ha mostrado dissipador de los bienes del Colegio, que auer hecho bien el oficio de Rector, en que cometio culpa mortal, y ha incurrido en las censuras de la Bula in cœna Domini. *Tãburinus de iure Abbatũ tom. 3. disput. 11. q. 7.* donde alega a *Barbos. de iure Eccle. lib. 3. c. 29. n. 6. & 12.*

Y vltis

77 Y vltimamente pudiera considerar D. Clemente las penas que pone el Concilio de Trento *sesion. 23. de reformat. capit fin.* para que pudieran obligarle a desistirse de tan injusta pretension, como es la suya, como dexamos fundado, ex omnib. supra adductis in hac allegatione. Ex quibus manifestè apparet, debersele denegar la manutencion que pretende de este Beneficio, y que debe ser manutenido en el, el dicho Colegio Seminario a que està vnido, en execucion y cumplimiento de las Bulas Apostolicas de la dicha concordia, como lo esperamos de Iuez tan recto como V. md. a cuya correccion sujetamos lo dicho, &c.

Lic. Don Sebastian de Cordoua.